



RESOLUCIÓN N° 0643-2024-ANA-TNRCH

Lima, 05 de julio de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	597-2023
CUT	:	34285-2023
SOLICITANTES	:	-Asociación de Propietarios y Productores para el Desarrollo Local del Barrio de Huayao Jurisdicción centro Poblado Chumero – Andahuaylas. -Comunidad Campesina Ccompicancha. -Unidad Vecinal Ccehuarpampa. -Asociación de Agua Potable – Unidad Vecinal Ccehuarpampa. -Comité de Regantes – Ccehuarpampa. -Comité de Usuarios de Ccehuarpampa – Talavera.
MATERIA	:	Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA	:	Autorización de ejecución de obras
ÓRGANO	:	AAA Pampas - Apurímac
UBICACIÓN	:	Distrito : Talavera
POLÍTICA	:	Provincia : Andahuaylas Departamento : Apurímac

Sumilla: No corresponde declarar la nulidad de la prórroga de una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico cuando el vicio alegado no ha sido acreditado, porque consta la autorización de servidumbre.

Marco normativo: Numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Asociación de Propietarios y Productores para el Desarrollo Local del Barrio de Huayao Jurisdicción centro Poblado Chumero – Andahuaylas, la Comunidad Campesina Ccompicancha, la Unidad Vecinal Ccehuarpampa, la Asociación de Agua Potable – Unidad Vecinal Ccehuarpampa, el Comité de Regantes – Ccehuarpampa, y el Comité de Usuarios de Ccehuarpampa – Talavera, solicitaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA, de fecha 25.04.2023,

mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Prorrogar, por única vez, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico otorgada mediante Resolución Directoral N° 0687-2022-ANAAAA.PA su fecha 08 de noviembre del 2022, solicitada por la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (JASS) – ARANJUEZ, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

**ARTÍCULO 2.- Otorgar a la prórroga de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, dispuesta en el artículo precedente, una vigencia de cinco (05) meses, computados desde el 15 abril del 2023.
(...)”.**

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

Las solicitantes, requieren que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA. en todos sus extremos.

3. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Los solicitantes sustentan su requerimiento de nulidad señalando lo siguiente:

- 3.1. La ejecución de las obras del proyecto “*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable en la localidad de Aranjuez, distrito de Talavera - provincia de Andahuaylas - departamento de Apurímac*”, por la Municipalidad Distrital de Talavera, han generado un conflicto social entre los pobladores de los barrios Huayao, Ccompicancha, Cuncata y Ccehuarpampa y del barrio Aranjuez (en donde se viene realizando el proyecto), porque, a pesar que el manantial Chaullhuapuquio es de uso común, el proyecto comprende únicamente al barrio Aranjuez, incumpliendo el acuerdo para realizar un proyecto integral que comprenda a los pobladores de los cinco barrios, omitiendo considerar la necesidad de los demás. Además, se ha ocasionado deterioros al canal de riego Huayao y su camino de vigilancia por la apertura de una zanja para la instalación de tubería.
- 3.2. Los usuarios de agua del Comité de Usuarios Huayao-Ninamarca no han autorizado la libre disponibilidad del terreno para la implantación de servidumbre y menos la afectación del canal de riego.
- 3.3. La autorización para la ejecución de obras se ha emitido sustentándose en documentos falsos, pues la autorización de servidumbre suscrita en el acta de acuerdos de fecha 04.06.2022, solo fue suscrita por cuatro directivos del Comité de Usuarios Huayao Ninamarca (presidente, secretario, Tesorero y un vocal), sin contar con la firma de los usuarios del canal y las autoridades de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Aranjuez. Asimismo, el acta de acuerdos de fecha 24.09.2022, en la que se habría aprobado la servidumbre, y en la que se habrían reunido las autoridades del Comité de Usuarios Huayao Ninamarca y de la JASS Aranjuez solo se observa las firmas del presidente del comité de usuarios, el señor Víctor Huamán Median (propietario del predio en que se ubica el manantial) y la junta directiva de la JASS Aranjuez; mas no de las demás autoridades de Huayao Alto, lo cual muestra irregularidades en su emisión.
- 3.4. En mérito a la ejecución de obras (apertura de una zanja en el camino de vigilancia del canal Huayao), el alcalde la Municipalidad Distrital de Talavera presentó un acta

de acuerdos para la implantación de servidumbre falsificada, por lo que fue denunciado ante la fiscalía, la cual se encuentra en trámite en la Carpeta Fiscal N° 1406024502-2023-1359-0.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA de fecha 08.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac autorizó a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS – Aranjuez, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto denominado “*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de la localidad de Aranjuez, distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac*”, que comprende la construcción de una caja de captación tipo ladera de concreto; línea de conducción PVC-C-7.5 de 4” de diámetro, en una longitud de 3.56 Km; una cámara de rompe presión tipo T 7 (01); un reservorio circular de concreto de 118 m³ de capacidad; y un cruce aéreo de 10 m de longitud. Se concedió un plazo de cinco (05) meses para la ejecución de dichas obras.
- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 01.03.2023, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – Aranjuez Talavera, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac la prórroga de la Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA, por la autorización de ejecución de obras “*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de la localidad de Aranjuez, distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac*”. A su solicitud, adjuntó los siguientes documentos:
 - a) Copia simple de DNI.
 - b) Resolución Junta Administrativa de Servicios y Saneamiento JASS Aranjuez.
 - c) Copia simple de la Resolución Directoral N° 429-2022-ANA-AAA.PA.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0046-2023-ANA-AAA.PA/MMTF de fecha 15.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, concluyó que la solicitud de prórroga de la Resolución Directoral N°0687-2022-ANA-AAA.PA, fue presentada por la Junta Administrativa de Servicios y Saneamiento JASS Aranjuez antes del vencimiento de la autorización primigenia, por lo que, es viable otorgar la ampliación y/o prórroga.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA de fecha 25.04.2023, notificada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) – Aranjuez el 03.05.2023¹, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Prorrogar, por única vez, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico otorgada mediante Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA, su fecha 08 de noviembre del 2022, solicitada por la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO (JASS) – ARANJUEZ, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

ARTÍCULO 2.- Otorgar a la prórroga de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, dispuesta en el artículo precedente, una vigencia de cinco (05) meses, computados desde el 15 abril del 2023. (...).”

¹ Conforme se advierte del acuse de recibo del correo quispequispevidal1@gmail.com.

- 4.5. Mediante el memorial ingresado el 18.09.2023², la Asociación de Propietarios y Productores para el Desarrollo Local del Barrio de Huayao Jurisdicción centro Poblado Chumero – Andahuaylas, la Comunidad Campesina Ccompicancha, la Unidad Vecinal Ccehuarpampa, la Asociación de Agua Potable – Unidad Vecinal Ccehuarpampa, el Comité de Regantes – Ccehuarpampa, y el Comité de Usuarios de Ccehuarpampa – Talavera solicitaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución
- 4.6. Por medio del Memorando N° 1219-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 26.10.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas requirió a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, remita el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 387-2022-ANA-AAA.PA.
- 4.7. Con el Proveído N° 2648-2023-ANA-AAA.PA de fecha 04.12.2023, la Autoridad Administrativa Pampas-Apurímac, remitió el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 0429-2022-ANA-AAA.PA, por medio de la cual se acreditó la disponibilidad hídrica del manantial Challhuapuquio.
- 4.8. Con el Memorando N° 931-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 12.06.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas reiteró a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, que remita el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 387-2022-ANA-AAA.PA
- 4.9. Por medio del Proveído N° 1258-2024-ANA-AAA.PA de fecha 17.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac remitió el expediente requerido.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA³.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por las solicitantes

- 6.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

² De conformidad con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

6.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac autorizó por medio de la Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA de fecha 08.11.2022, notificada el 15.11.2022, a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Aranjuez, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del proyecto *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable en la localidad de Aranjuez, distrito de Talavera - provincia de Andahuaylas - departamento de Apurímac”*, por un plazo de cinco (05) meses.

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, prorrogó por un plazo de cinco (05) meses, computados desde el 05.04.2023, el plazo de vigencia de la Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA, para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico a pedido de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) – Aranjuez.

6.4. Los solicitantes refieren que la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA, es el resultado de irregularidades generadas por el accionar del alcalde, regidores y funcionarios de la Municipalidad Distrital de Talavera contra las autoridades y vecinos de los barrios de Huayao, Ccehuarpampa, Cuncataca y Ccompicancha.

6.5. Al respecto, se debe señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac resolvió el procedimiento en atención de lo dispuesto en el Informe Técnico N° 0046-2023-ANA-AAA.PA/MMTF, en el que, el área técnica concluyó que es viable otorgar la prórroga solicitada, por cuanto la Junta Administrativa de Servicios y Saneamiento JASS Aranjuez cumplió con haber presentado la solicitud antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización de ejecución de obras.

6.6. No obstante, de los argumentos de la solicitud, se advierte que están dirigidos a cuestionar aspectos relacionados al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con la finalidad de anularla, alegando que la fuente de agua, el manantial Challhuapuquio, corresponde a los cinco barrios del sector, por lo que debió realizarse un proyecto integral, acuerdo que estaría incumpliendo la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Aranjuez, el atropello y deterioro

del canal de riego de Huayao por la ejecución de las obras del proyecto; así como, que ha sido emitida sustentada en documentos falsificados.

6.7. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

6.7.1. Con relación a la fuente de agua, corresponde indicar que la disponibilidad hídrica fue acreditada mediante la Resolución Directoral N° 0429-2022-ANA-AAA.PA de fecha 27.06.2022, por un volumen anual de 78206 m³/año, provenientes del manantial Challhua Puquio. En dicha resolución se resolvió desestimar la oposición de la Comisión de Usuarios Pausihuaycco, indicando que respecto del manantial Challhua Puquio no existe ningún derecho de uso de agua, por lo que no existe afectación al opositor, ni a ningún titular de derecho de uso de agua. Por lo tanto, no existiría afectación a los pobladores de los barrios Huayao, Ccompicancha, Cuncata y Ccehuarpampa, por cuanto no han demostrado contar con un derecho de uso de agua.

Además, corresponde indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió dicho procedimiento evaluando el cumplimiento de los requisitos previsto por la normatividad, por lo que, la referencia a incumplimiento de acuerdos entre privados no vincula a la autoridad.

6.7.2. Respecto a la afectación al canal Huayao en la ejecución de las obras del proyecto *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable en la localidad de Aranjuez, distrito de Talavera - provincia de Andahuaylas - departamento de Apurímac”*, corresponde señalar que no se configura como causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA, ni de la Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA, por cuanto sería hechos sobrevinientes, que traerían como consecuencia la responsabilidad administrativa de quienes hayan ocasionado los daños.

Cabe indicar que, de acuerdo a sus funciones, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, realizar actuaciones de fiscalización a fin de determinar conductas contrarias a la normativa vigente en materia de recursos hídricos e implementar los procedimientos administrativos sancionadores que corresponda. Así como, realizar las acciones necesarias para evitar la generación de conflictos sociales por el uso del agua.

6.7.3. Con relación a la presentación de documentos presuntamente falsos a fin de acreditar la disponibilidad del terreno para la implantación de la servidumbre de paso, se advierte que el acta de fecha 24.09.2022, por medio de la cual se autorizó el pase de servidumbre para la construcción de la captación en el manantial Challhuapuquio, y la línea de conducción en el camino de vigilancia del canal Huayao, se observa que, está suscrita por el señor Víctor Huamán Medina, a quien se identificó como propietario del predio en que se ubica la indicada fuente de agua, así como el presidente del Comité de Usuarios Huayao Alto, quien opera el canal Huayao, y que representa a los usuarios de la indicada organización.

Cabe indicar que en dicha acta se realiza la descripción del recorrido de la línea de conducción, observando que no comprende terrenos de otras personas, lo cual fue tomado en cuenta en el procedimiento que dio origen a la Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA, puesto que una de las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-

Apurímac durante el mencionado procedimiento, fue acreditar la servidumbre respecto de todos los predios por los que se ejecutarían las obras.

Es importante tener en cuenta que, no corresponde declarar la nulidad de la prórroga de una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico cuando el vicio alegado no ha sido acreditado, porque consta la autorización de servidumbre, como se observa en el presente caso.

- 6.7.4. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad⁵, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió con base en el principio de veracidad de los documentos presentados, (por cuanto se presentó una autorización para la servidumbre), por lo que no puede presumir su falsedad; en todo caso, los administrados tendrán que hacer valer su derecho en la entidad correspondiente. Además, los solicitantes no han incorporado medio probatorio que acredite que en dicho documento se ha falsificado, por lo que no podría considerarse como un vicio de nulidad de la Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA, ni de la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA.

Por lo tanto, no corresponde declarar la nulidad de la prórroga de una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico cuando el vicio alegado no ha sido acreditado, por cuanto, en el presente caso consta la autorización de servidumbre.

- 6.8. En consecuencia, en la Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA que autoriza la ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – Aranjuez Talavera y en la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA que prorroga su vigencia por cinco (5) meses, no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, no se advierte la afectación del interés público o lesión de algún derecho fundamental; por lo tanto, no existe mérito para declarar de oficio la nulidad de dichos actos administrativos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0694-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.07.2024, este colegiado, por unanimidad,

⁵ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0687-2022-ANA-AAA.PA y de la Resolución Directoral N° 0259-2023-ANA-AAA.PA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL